

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015-**202400154-00**, informando que i) la parte actora allegó trámite de notificación a las Litis consortes necesarias y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, ii) la Litis consortes necesarias allegaron solicitud de acceso al expediente, iii) obra escrito de contestación de la demanda por parte Seguros Bolívar y Allianz Seguros de Vida y iv) esta ultima allegó recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvese a proveer.

La secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER EN CUENTA E INCORPORAR AL EXPEDIENTE el trámite de notificación efectuado por la parte actora a los Litis consortes necesarios ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., los cuales se realizaron efectivamente pues se remitieron a los correos electrónicos dispuestos para efectos de notificaciones judiciales y generaron el acuse de recibido el 25 de septiembre de 2024.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S de la J. como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme el poder otorgado y allegado al plenario.

Ahora previo a resolver sobre las contestaciones de la demanda allegadas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así las cosas, se tiene que el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en auto de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual se dispuso aceptar el litisconsorcio necesario solicitado por COLFONDOS S.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Así las cosas, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia, contemplado en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., por lo cual se abordará el estudio de la impugnación.

Argumenta el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. que fue vinculada en calidad de litisconsorcio necesario al proceso, no obstante que la misma no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda por cuanto su representada no ostentó la calidad de AFP del demandante, ni tampoco tuvo injerencia en el traslado del régimen pensional.

Por otro lado, manifestó que únicamente Colfondos concertó con su representada la póliza de seguro previsional No. 0209000001 cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP Colfondos S.A. por lo que no es posible su vinculación como Litis consorte necesaria.

Aduce además que como quiera que el demandante, en el presente asunto, pretende la declaratoria de la ineficacia de la afiliación efectuado del régimen de prima media y el consecuente traslado al régimen de ahorro individual, las coberturas que tienen las pólizas suscritas entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no guardan relación con el objeto del litigio, razón por la cual solicita se revoque la decisión de aceptar el Litis consorte necesario.

Para resolver el recurso de resolución interpuesto por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se tiene que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en el escrito de contestación de la demanda propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, solicitando la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A. argumentando que la AFP desde el año 1995 hasta la fecha suscribió con las aseguradoras contratos de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones entre ellos, la demandante por lo que indica que en caso de condenarse a devolver los aportes de la demandada Colpensiones, junto con los gastos de administración, corresponde a las aseguradoras el cumplimiento en lo que se refiere la prima pagada por el seguro previsional, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de las compañías de seguros.

Solicitando además *"declarar probada la presente y como consecuencia citar y hacer comparecer a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A. en calidad de Litis consorte necesario conforme al artículo 61 y al artículo 100 numeral 9 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social"*

Con ocasión de lo anterior, recuérdese lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” Subrayas del despacho.

Por lo anterior, es claro que la norma en mención dispone que los Litis consortes necesarios son aquellos sujetos que deben ser vinculados a un proceso por cuanto la sentencia no puede ser proferida sin la intervención respectiva, ahora se tiene que la solicitud allegada por la demandada COLFONDOS respecto de las aseguradoras, si bien fue elevada para vincularlas como Litis consortes necesarias, lo cierto es que las pretensiones del presente asunto giran en torno a declarar la ineficacia de la afiliación y del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; luego se tiene que la solicitud allegada por la demandada COLFONDOS S.A., tiene una naturaleza de llamamiento en garantía pues la demandada solicita la vinculación de las aseguradoras únicamente con el fin de garantizar el reembolso de los seguros previsionales suscritos con las mismas en virtud de las diversas pólizas suscritas.

Así las cosas, es transcendental resaltar que la figura jurídica del llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena, para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos que para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En el caso de autos, es claro que la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no solicitó el llamamiento en garantía en debida forma a favor de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA, MAPFRE Y SEGUROS BOLÍVAR, pese a que si aportó como pruebas las diferentes pólizas contratadas con dichas aseguradoras, por lo que en efecto le asiste razón a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en el entendido que esta así como los demás aseguradoras vinculadas en auto anterior, no tienen ningún tipo de relación con los hechos y pretensiones incoados en la demanda por parte de la señora Mary Luz Jerez, por el contrario, si COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS consideraba que las aseguradoras tenían alguna responsabilidad en caso de condena en contra de su representada, debía solicitar la vinculación al plenario de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamadas en garantía dentro del término de la contestación de la demanda, y no como Litis consorte necesaria.

En consecuencia, se repone el auto de fecha 19 de septiembre de 2024 única y exclusivamente respecto de la decisión de aceptar el Litis consorcio necesario solicitado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y por lo anterior, no se tienen en cuenta las contestaciones a la demanda allegadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En ese orden de ideas, como quiera que mediante auto anterior se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y se revocó la decisión de vinculación al proceso de Litis consorcio necesario, se dispone citar a las partes para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **JUEVES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a través del aplicativo **SIUGJ**, por lo cual, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia.

De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable ethernet y no por vía wifi.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que, en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, por lo cual, las partes e intervinientes deberán acatar a cabalidad los presupuestos previstos en el acuerdo **PCSJA24-12185 de 2024**, mediante el cual se adoptó el protocolo de las audiencias judiciales para lo cual deberán cumplir con sus deberes y abstenciones como participantes en audiencia virtual y en particular tener en cuenta los siguientes aspectos:

"(...)

Son deberes de todo los participantes e intervinientes en la audiencia:

1. Apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la audiencia.

2. Mantener la cámara encendida.

3. Usar un atuendo que honre la solemnidad y respeto a la formalidad de la audiencia.

4. Hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la audiencia

5. Mantener el espacio donde se desarrolle la audiencia libre de interferencias.

6. Abstenerse de atender o participar simultáneamente en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión.

En las audiencias está prohibido:

1. El uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier accesorio que cubra la cabeza, salvo casos especiales valorados y determinados por el director de la audiencia.

2. El porte de armas de fuego, traumáticas, cortopunzantes, corto contundentes y, en general, cualquier tipo de armamento.

3. El uso de celulares o aparatos electrónicos para propósitos distintos a la audiencia.

4. Asistir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de narcótico y/o sustancia psicoactiva.

5. Introducir alimentos o líquidos, con excepción de agua, salvo justificación médica."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado electrónicamente
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE DICIEMBRE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **121**.

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:

Ariel Arias Nuñez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d8dd9286d7a63a970eb6a53522e07f623205ed9f2b11bffd53c40ff72ee8a2**

Documento generado en 11/12/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>